



RESOLUCIÓN N° 100.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 09 de febrero de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 123/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 7/2026, correspondiente a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° 80083511-5; y,

CONSIDERANDO:

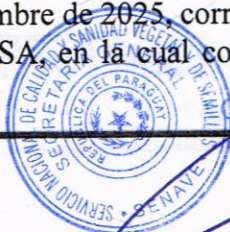
Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A., con RUC N° 80083511-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 521 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046344, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicado en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, donde han procedido a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01004301D, CRT N° PY315100026, Chapa N° AAML173, en cuya carga se detectó la presencia de 0,26 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046383, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina en el envío de trigo, retenido en fecha 09 de setiembre de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046344, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, a fs. 05 de autos, la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, autorizó al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE.

Que, a fs. 10 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 09 de setiembre de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,26 ppm de



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Excmo. - Piso 5º
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 110

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, transportada en el vehículo con matrícula N° AAML173.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 585/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 521 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 35/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa e instruye sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5.

Que, a fs. 20 al 22 de autos, obra el escrito presentado por el Abogado José Roberto Rodas, en carácter de representante de la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, acompañado del poder especial de representación, en el que, en sus partes más pertinentes, manifiesta: *“...II. CONTESTACIÓN Y ALLANAMIENTO EXPRESO Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido y, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este acto a formular ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL E INCONDICIONAL a los hechos descritos en la Resolución SENAVE N° 521/2025. Esta representación reconoce la materialidad de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 0046344 de fecha 09 de setiembre de 2025, referente a la carga amparada por el Despacho Aduanero N° 25018EC01004301D y CRT N° PY315100026, transportada en el camión con Chapa N° AAML 173, a nombre de la exportadora AGRO SILO DEZEN S.A., donde se constató un nivel de fosfina de 0,26 ppm. III. FUNDAMENTACIÓN PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (SOLICITUD DE APERCIBIMIENTO) No obstante el reconocimiento de la falta administrativa, esta parte solicita a V.S. que, al momento de dictar el Dictamen Conclusivo, recomiende la aplicación de la sanción más leve prevista en el ordenamiento (Art. 24, inc. a, Ley 2459/04), específicamente un APERCIBIMIENTO POR ESCRITO, basándonos en las siguientes atenuantes contemplados en el Artículo 19 de la Resolución N° 349/2020: 1) PRIMERA INFRACCIÓN (CONDUCTA ANTERIOR INTACHABLE): Mi representada es una empresa con una sólida trayectoria de cumplimiento normativo. No posee antecedentes de sumarios administrativos ni sanciones previas en los registros de la institución. Al tratarse de un infractor primario que reconoce el hecho oportunamente, la función de la sanción debe ser correctiva y pedagógica, no recaudatoria. 2) LEVEDAD TÉCNICA DEL HECHO (AUSENCIA DE PELIGROSIDAD): La infracción se basa en el Artículo 9°, inciso b) de la Resolución*

RESOLUCIÓN N° 10.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

N° 370/2023, que establece un límite de 0,23 ppm para áreas de control integrado. El nivel detectado fue de 0,26 ppm. Estamos ante un exceso ínfimo de apenas 0,03 ppm. Esta diferencia técnica es prácticamente imperceptible y puede obedecer a márgenes de incertidumbre propios de los equipos de medición de campo. Este hecho demuestra que no existió dolo, mala fe, ni una conducta negligente grave (como sería la omisión total de ventilación), sino una desviación técnica mínima que no puso en riesgo la salud pública ni la seguridad de los funcionarios. **3. CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE MEDIDAS CORRECTIVAS:** La voluntad de cumplimiento de mi mandante quedó demostrada in situ. Como consta en el expediente, específicamente en el Acta de Fiscalización N° 0046383 del 17 de setiembre de 2025, se acató inmediatamente la retención, se realizó la aireación correspondiente y se logró un nivel de 0,00 ppm antes de la liberación, subsanando la falta de manera inmediata.” (Sic). Solicitando entre otras cosas, tener por contestado el traslado en tiempo y forma y por formulado el allanamiento expreso.

Que, a fs. 27 de autos obra la providencia de fecha 17 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; ateniendo el allanamiento formulado, se declara la cuestión de puro derecho. Dicha providencia fue debidamente notificada el 13 de enero de 2026.

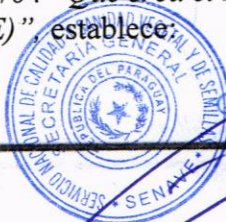
Que, a fs. 30 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firmas sumariada, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 21 de diciembre del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” establece:



Chgo. Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 110-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 4°. - “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 6.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

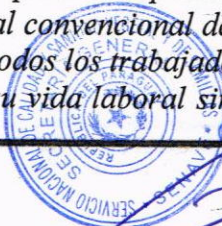
Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. I. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 110-.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a Áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente”.*

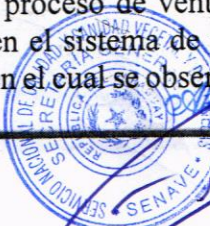
Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento, exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 160.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

Que, por Resolución SENAVE N° 521 de fecha 11 de noviembre de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por la detección de residuos de fosfina en un envío de trigo correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01004301D, CRT N° PY315100026, Chapa N° AAML173, esto en contravención de los artículos 9° inc. b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046344, en la cual consta la inspección de la carga descrita más arriba por parte de los técnicos apostados en la ACI-ALGESA, quienes detectaron presencia de residuos de fosfina en un envío de trigo, en cuya carga se detectó la presencia de 0,26 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

Que, igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046383, se dispuso la liberación de la mencionada carga, dado que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y por lo que el envío quedó liberado para seguir el proceso de exportación.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 7/2026, recomienda **concluir el sumario administrativo declarando responsable y sancionando** a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a las pruebas y los argumentos expuestos.

Que, del análisis integral de los antecedentes obrantes en autos, y conforme a lo concluido en el Dictamen Conclusivo emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la firma AGRO SILO DEZEN S.A. por la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9 inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa prevista en la normativa vigente.

Secretario General

RESOLUCIÓN N° 110.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, si bien la firma sumariada ha formulado allanamiento expreso, total y oportuno a los hechos imputados, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, corresponde precisar que dicho instituto procesal produce como efecto jurídico la conclusión anticipada del procedimiento y la atribución de responsabilidad administrativa, sin que ello implique, por sí solo, la exención de la sanción legalmente prevista, ni limite la potestad sancionatoria de la Administración, la cual debe ejercerse atendiendo a la naturaleza de la infracción, al bien jurídico protegido y a los fines de prevención general y especial que rigen el derecho administrativo sancionador.

Que, en el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que, al momento de la inspección realizada en el Área de Control Integrado – ALGESA, la carga de trigo correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01004301D presentaba una concentración de fosfina de **0,26 ppm**, superando el valor umbral límite (TLV-TWA) de **0,23 ppm** establecido en el artículo 9°, inciso b), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, circunstancia que configura objetivamente una infracción a la normativa fitosanitaria vigente, con independencia de que la situación haya sido posteriormente subsanada mediante el proceso de ventilación correspondiente.

Que, si bien la diferencia detectada respecto del límite permitido pudiera calificarse como cuantitativamente reducida, ello no desnaturaliza la infracción cometida, habida cuenta de que la normativa aplicable no admite márgenes de tolerancia por encima del TLV-TWA fijado, en razón de que los fumigantes utilizados, en particular la fosfina, se encuentran clasificados dentro de las categorías de mayor peligrosidad toxicológica (Ia y Ib – franja roja), resultando potencialmente nocivos para los transportistas, servidores públicos y terceros expuestos, por lo que el solo hecho de exceder el límite reglamentario activa el reproche administrativo correspondiente.

Que, en consecuencia, aun cuando se valoran como atenuantes el allanamiento formulado, la conducta colaborativa de la firma sumariada y la adopción inmediata de las medidas correctivas que permitieron la liberación posterior de la carga, tales circunstancias no resultan suficientes para justificar la aplicación de la sanción de apercibimiento solicitada, prevista en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04, atendiendo a que la infracción constatada se vincula directamente con el control de residuos de fumigantes en productos destinados a la exportación, materia que reviste especial sensibilidad sanitaria y de responsabilidad institucional, exigiendo una respuesta sancionatoria eficaz y disuasiva.

Que, por tanto, corresponde la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 24, inciso b), en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04, la cual se



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 513
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 110-.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

estima proporcional y razonable en atención a la naturaleza de la infracción, al riesgo sanitario involucrado y a los fines preventivos de la normativa fitosanitaria, graduándose la misma en **cincuenta (50) jornales mínimos**, monto que se encuentra dentro del marco legal vigente y pondera adecuadamente las circunstancias del caso.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° **80083511-5**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° **80083511-5**, por el hecho de la detección de 0,26 ppm de residuos de fosfina en un envío de trigo, en transgresión a los protocolos que rigen la materia, disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° **80083511-5**, con una multa de **50 (cincuenta) jornales mínimos** establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° **80083511-5**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.



Dr. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 110-.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



